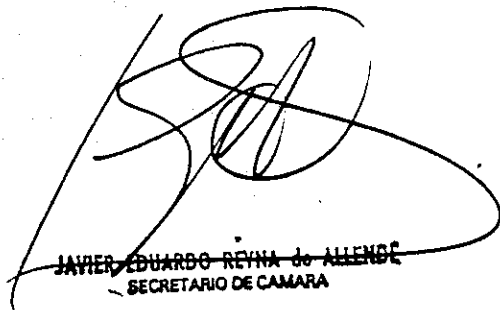


Cámara Nacional de Casación Penal

1435
Causa N° 921 -Sala I-
Fulquín, Leonardo Jorge
s/ recurso de casación.



REGISTRO N° 1237

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina a los 14 días del mes de noviembre de 1996, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Raúl Madueño como Presidente, y los doctores Liliana E. Catucci y Juan Carlos Rodríguez Basavilbaso como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia obrante a fs. 1271/1326 vta., de la que RESULTA:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de la Capital Federal condenó a Leonardo Jorge Fulquín a la pena de treinta años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de reducción a servidumbre, en concurso ideal con el de aplicación de tormentos en situación de privación de libertad, reiterado en cinco oportunidades, que concurren materialmente entre sí, tres de los cuales además concurren idealmente con el delito de corrupción con intimidación y coerción (arts. 12, 29, inc. 3°, 45, 54, 55, 125, segundo párrafo, 126, 144 tercero, inc. 1°, párrafo segundo y 145 del Código Penal).

Le impuso, además, en concepto de indemnización por el daño moral que sufriera Javier

USO OFICIAL

cuota mínima de honorarios

RES

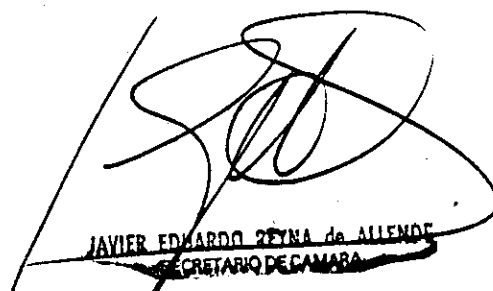
50
-//- Roberto Rodal, la suma de ciento sesenta mil pesos e
68
intereses.

Contra dicho fallo interpuso el Defensor Oficial en representación de Leonardo Jorge Fulquín recurso de casación, que fue concedido parcialmente a fs. 1413/1414, y mantenido en esta instancia a fs. 1419.

2º) Que en el remedio extraordinario incoado el recurrente, en lo que interesa aquí tratar -respecto de la causal de casación prevista en el inc. 1º del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación-, expuso los siguientes agravios:

a) Que la sentencia en crisis dejó constancia de un trabajo de persuasión y la aplicación de castigos de parte de Fulquín hacia Javier Rodal, Marta Maceira y Cecilia Arjó, pero que de ninguna manera se describió el estado de sometimiento a que alude la figura descripta en el art. 140 del Código Penal; por tanto, señaló que la conducta de su asistido resultó atípica.

Sostuvo, asimismo, que no se consideró el supuesto consentimiento que de hecho prestaban los nombrados -mayores de edad- para mantenerse en la situación en que se encontraban. Por otra parte, advirtió una contradicción pues si los miembros del grupo vendían mercadería


JAVIER EDUARDO ZEINA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

-//- fuera de la casa, no se concibe el permiso; y si aquél se encontraba dentro de la finca, resulta imposible que pudiera autorizarlos.

b) Que el delito de privación ilegal de la libertad agravada por la aplicación de tormentos -art. 144 tercero, inciso primero, segundo párrafo del C.P.-, exige para su configuración una finalidad específica, que radica en la obtención de una determinada declaración, ya que allí finca la distinción entre los apremios ilegales y las torturas; y como Fulquín carece de la calidad de funcionario público, su accionar fue atípico.

c) Que la corrupción que se le endilgó respecto de Rodal resultó igualmente atípica, en el entendimiento de que no se verificó el elemento subjetivo que requiere el tipo del art. 126 del código de fondo, consistente en el ánimo de lucro o la satisfacción de deseos ajenos.

d) Que los hechos imputados a Fulquín en el fallo en crisis configuran delitos continuados que concurren idealmente entre sí y no en forma real como lo sostuvo el a quo, y que la ampliación de fundamentos producida por el representante del Ministerio Público, fue efectuada sobre la base de argumentos del delito continuado y del concurso ideal lo

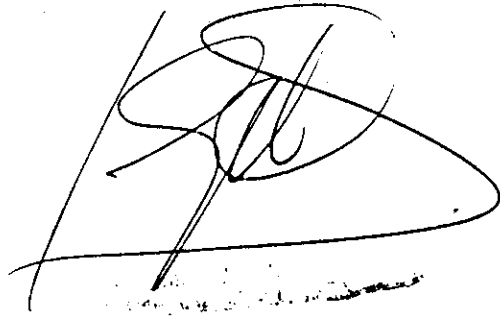
-//- que fue admitido por el sentenciante. Por tanto, sostuvo, admitir que la ampliación se produjo respecto de hechos diversos y por ende no contemplados en el art. 381 del código de forma, implica una nulidad de orden absoluto en violación a la norma contenida en el art. 401 del citado ordenamiento legal.

e) Que la sanción impuesta a su defendido excede el máximo legalmente permitido para los delitos reprimidos con pena de prisión según lo dispuesto en el art. 55 del código de fondo, violándose así el principio de legalidad de los delitos y de las penas que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional. Señaló, además, que la norma contenida en el art. 227 ter de dicho código es una agravante genérica, que pertenece a la parte general y que se encuentra regida por la limitación del máximo de la pena establecida por el art. 55 del mismo ordenamiento legal.

En aval de estas afirmaciones, efectuó una serie de citas doctrinarias y realizó interpretaciones de diversas leyes.

Finalmente, agregó que las incongruencias advertidas alteran el instituto de la libertad condicional, modifica la escala penal de la tentativa, cambia las reglas

-//-



-//- punitivas de la participación criminal en relación al cómplice secundario, perturba las normas sobre la prescripción de las penas, y trastorna la estructura de las penas de inhabilitación absoluta y especial perpetua.

3°) Que en la oportunidad prevista en el art. 465 del código de forma el señor Fiscal en esta instancia manifestó que se entiende por tortura tanto a los tormentos físicos como a la imposición de sufrimientos psíquicos cuando tengan gravedad suficiente, que las conductas desplegadas por el encartado no configuran un solo delito continuado como pretende la defensa y que no se han incluido nuevos hechos en la requisitoria de elevación que requieran una nueva sustanciación.

Expresó, asimismo, que el art. 227 ter del Código Penal prescribe que la pena establecida para cualquier delito podrá ser aumentada en un medio cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, ello implica que el máximo de la especie de pena que marca el art. 55 de dicho código ya no es de veinticinco años sino que puede ser superado ampliamente; por lo tanto señaló, el planteo de la defensa resulta inadmisibles.

4°) Que el Defensor Oficial ante esta Cámara

U.S.O. OFICIAL

-//- presentó una breve nota, en la que hizo suyos los argumentos desarrollados por su par en la instancia anterior y citó un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en apoyo de sus pretensiones.

— 5°) Que, en la audiencia de debate que contempla el art. 468 del C.P.P.N., las partes se remitieron a los argumentos vertidos en sus respectivas presentaciones escritas.

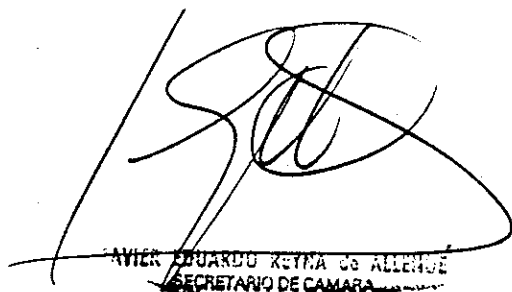
6°) Que, tras deliberar (artículo 469 del C.P.P.N.) y sometido el recurso a consideración del Tribunal, se plantearon y votaron por orden de sorteo las siguientes cuestiones: Primera: ¿Hubo errónea aplicación de la ley sustantiva?. Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar?

PRIMERA CUESTION:

A) Nuestros constituyentes proclamaron solemnemente en 1853 que desde la jura de la Carta Fundamental todos los hombres son libres en igualdad de condiciones, quedando de esa forma abolida la esclavitud, y calificaron de crimen toda compra venta de personas (art. 15 C.N.); aunque nunca el legislador reguló normativamente esta conducta en forma expresa.

Más recientemente el Pacto

-//-



JAVIER EDUARDO REYNA DE ALENCASTRE
SECRETARIO DE CAMARA

-//- Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 8 apartados 1 y 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 6 apartado 1), prohíben el sometimiento a esclavitud, servidumbre, la trata de esclavos y de blancas, sin perjuicio de señalar el compromiso asumido por nuestro país al ratificar en el año 1963 la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, Trata de Esclavos y Prácticas Análogas de la Esclavitud de Ginebra de 1956.

// De donde cabe distinguir esclavitud, como estado jurídico, de la servidumbre que significa la sujeción de una persona bajo la autoridad de otra, subordinada a la voluntad del autor mediando violencia física o moral inhibitorias de la propia determinación, pues se trata de un delito contra la libertad, bien jurídico genéricamente protegido por el Título Quinto del Código Penal, entendiendo la libertad personal como el derecho a la independencia de todo poder extraño al individuo.

Pero ^ε el Código no sólo castiga la sujeción a servidumbre, sino que es más amplio, y comprende también todas aquellas situaciones que impliquen una condición análoga, lo que necesariamente lleva a una valoración de los elementos probatorios para establecer el grado

-//-

-//- de sometimiento de una persona a la voluntad y capricho de otra, con pérdida de su libre albedrío en un proceso gradual de despersonalización que implica la captación de la voluntad.

Y justo es reconocer que en el presente caso tales extremos se han demostrado en forma elocuente y con rasgos de acentuada perversidad en el obrar, tal como lo recoge el veredicto con acertado juicio crítico y adecuada valoración del plexo probatorio.

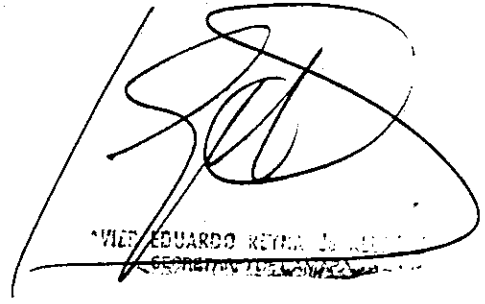
Señala Núñez que un individuo está sometido a condición de servidumbre cuando ha sido adoptado o sujetado al trabajo u ocupación propios del siervo, estado que implica su posesión, manejo y utilización incondicional por el autor, de la misma manera en que éste goza y dispone de su propiedad sin correlativo por ello ("Tratado de Derecho Penal", Córdoba, 1989, T. IV, pág. 26 y sgtes.).

En lo que atañe al supuesto consentimiento de las víctimas es de señalar que en las condiciones de modo y de extensión en el tiempo en que se ha mantenido la situación de sujeción expuesta en el fallo, en manera alguna puede admitirse la existencia de un consentimiento expresado libremente y con plena conciencia de lo que ese

-//-

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° 921 -Sala I-
Fulquín, Leonardo Jorge
s/ recurso de casación.



EDUARDO REINA
SECRETARIO DE LA CÁMARA

-//- estado de latencia de la voluntad llegó a significar. No obstante lo cual, cabe recordar con Núñez que el consentimiento no puede existir frente a la persecución, a la violencia o al fraude; y no puede alegarse la existencia de un consentimiento válido por parte de quien se encuentra sometido en tanto que la misma disminución volitiva derivada de su situación psíquica afecta el consentimiento sin perjuicio de que la tutela legal se concrete aun prescindiendo de la voluntad del interesado, habida cuenta que al Estado le preocupa que situaciones como las que aquí se juzgan no se produzcan por ser contrarias a elementales normas de convivencia y de respeto por el ser humano como persona sujeto de derechos (conf. Fontán Balestra, "Tratado de Derecho Penal", Buenos Aires, 1992, T. V, pág. 274).

Y en casos como el que aquí se juzga, en que la captación de la voluntad va acompañada de rituales esotéricos y donde el sujeto activo es reconocido como una especie de jefe espiritual que todo lo percibe y conoce aún en ausencia, es de concluir que cualquier signo de consentimiento está viciado por la naturaleza antinatural y enferma de la relación. Ello sólo se explica al analizar las particulares características de la personalidad de los protagonistas

-//-

USO OFICIAL

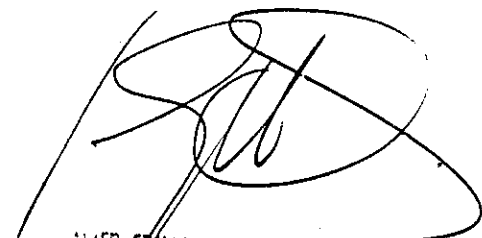
-//- según lo informan los médicos forenses que se han pronunciado durante el juicio de debate. Se puede concluir, entonces, que en momento alguno las víctimas se han manifestado con plena libertad, la que fueron perdiendo, como suele acontecer en estos casos, gradual y paulatinamente en la medida en que eran sometidos a la voluntad de Fulquín.

Tampoco empece a esa tipificación el hecho de que el sujeto pasivo exhiba cierto grado de autonomía de movimiento o capacidad para asumir algunas determinaciones como la venta callejera o la posibilidad de traslación, pues se ha dado por probado que esas conductas también respondían a las órdenes precisas de Fulquín.

B) Históricamente la tortura estuvo vinculada con los procesos de herejía, contra los brujos, fue particularmente eficaz en el proceso inquisitivo, y para la humanidad significó una larga y penosa carga luchar por su abolición desde la primera ley alemana de 1740 hasta el presente.

En este país, desde los albores de nuestra nacionalidad, la tortura fue objeto de especial rechazo, y al sancionarse la Constitución de 1853 se proclamó solemnemente que quedaban abolidos para siempre "toda especie de

-//-



JAVIER FERNÁNDEZ REYÑA de ALLENDE
SECRETARIO DE CÁMARA

-//- tormento y los azotes" (art. 18).

En el ámbito de las Naciones Unidas se firmó la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la Asamblea General del 10 de diciembre de 1984 que ha sido incorporada a nuestra Carta Magna con jerarquía superior en virtud de lo estatuido en el art. 75 inc. 22, cuyo artículo primero define la tortura como todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean provocados por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

El mandato constitucional fue receptado en el Código Penal, caracterizando los apremios ilegales como excesos funcionales que afectaban la libertad individual; específicamente en el art. 143 se penalizaron los abusos de

-//-

USO OFICIAL

-//- funcionarios públicos que impusieran a personas privadas de su libertad vejaciones, severidades o apremios ilegales -inciso octavo-.

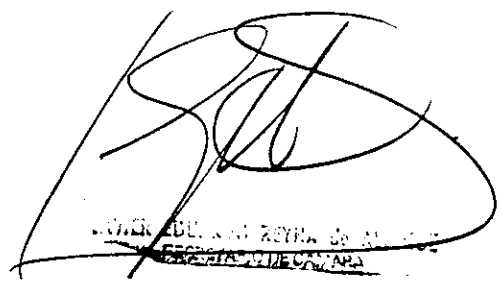
Rodolfo Moreno señala que cuando el Código trata de los delitos contra la libertad se distinguen dos aspectos contemplados en forma independiente, en primer lugar aquellas restricciones a la libertad impuestas por individuos que no ejercen autoridad -y a esta denominación responden los arts. 141 a 142 bis y 145 a 149 ter-, de aquellas restricciones realizadas por funcionarios que abusan de sus atribuciones para delinquir, en el sentido de que estando autorizados para restringir la libertad de las personas mediando ciertas circunstancias, actúan con arbitrariedad afectando el correcto funcionamiento de los órganos del Estado (conf. "El Código Penal y sus antecedentes", Buenos Aires, 1923, T. IV, pág. 359 y sgtes). En igual sentido Eusebio Gómez, "Tratado de Derecho Penal", Buenos Aires, 1940, T. III, pág. 332 y sgtes).

En 1958 se sanciona la ley 14.616 que modifica la norma citada sin perder su condición de delito cuyo bien jurídico protegido es la libertad, cometido por personas que en el momento del hecho revistieran la condición de funcionarios públicos en los términos del art. 77, inc. 4°

-//-

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° 921 -Sala I-
Fulquín, Leonardo Jorge
s/ recurso de casación.



-//- del mismo cuerpo de leyes.

Esta reforma distingue las vejaciones y los apremios ilegales de los tormentos, penalizando severamente al funcionario público que impusiera a los presos que guarde cualquier especie de tormento, como así también sanciona al funcionario que en desempeño de un acto de servicio cometiera vejaciones o apremios ilegales a cualquier persona (art. 144 bis, inc. 2°).

Así entonces las conductas descriptas en los artículos 143 y siguientes del Código Penal, según el texto de la ley 14.616, determinaban actos de funcionarios públicos que no sólo afectaban la libertad individual sino también la correcta administración pública (conf. Moras Mom, Jorge R., Damianovich Laura, "Delitos contra la libertad", Buenos Aires, 1972, pág. 127; Núñez, Ricardo C., "Tratado de Derecho Penal" cit., T. IV, pág. 43 y Fontán Balestra, Carlos, "Tratado de Derecho Penal", Buenos Aires, 1992, T. V, pág. 302).

Con el advenimiento de la democracia, el 13 de diciembre de 1983 el Poder Ejecutivo presentó un proyecto de ley en el que se proponen modificaciones al Código Penal en materia de torturas, como una forma de establecer un sistema de máximo respeto por la dignidad de las personas, aumentando sensiblemente las penalidades y creando nuevas figuras

-//-

USO OFICIAL

-//- delictivas en relación a quienes fueren responsables por la omisión de acciones tendientes a evitar o perseguir los actos de tortura (conf. Mensaje del Poder Ejecutivo al proyecto de ley).

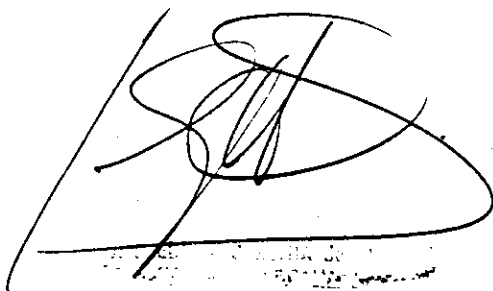
Distinguía dos conductas: la del funcionario público que impusiere a presos o detenidos cualquier clase de tortura, de la de los particulares que ejecutasen actos de esa naturaleza estando la víctima legítima o ilegítimamente privada de su libertad.

En la H. Cámara de Diputados, que actuó como cámara de origen, el proyecto fue modificado en los términos de su actual redacción, al penalizarse al funcionario público que impusiera cualquier clase de tortura a personas legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, mereciendo igual sanción los particulares que observaren tales comportamientos, como una manera de establecer un régimen de máximo respeto por la dignidad de la persona, que -como se señalara durante el debate parlamentario- ha sufrido permanente menoscabo mediante tratos inhumanos sobre quienes no pueden ejercer su propia defensa, y que cobra especial relevancia cuando adopta las gravísimas manifestaciones de las formas de tortura y sevicias graves (del discurso del miembro informante Diputado Ricardo A. Aliaga -Dia-

-//-

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° 921 -Sala I-
Fulquín, Leonardo Jorge
s/ recurso de casación.



-//- rio de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación correspondiente al 15 de mayo de 1984, pág. 1936-).

En el ámbito de la H. Cámara de Senadores merece destacarse el aporte del Senador Fernando de la Rúa quien a los efectos de fijar el alcance de la norma que estaban sancionando, hizo mención a la resolución 3452/75 de la XXX Asamblea General de las Naciones Unidas de 1975 que establece que tortura significará todo acto por el cual un funcionario público inflija, o por instigación suya, se inflija intencionalmente, un dolor o sufrimiento grave, sea físico o mental, sobre una persona, con el propósito de obtener de ella, o de un tercero, una información o confesión, o de castigarlo por un acto que ha cometido o se sospecha que ha cometido o para intimidar a esa u otra persona.

Tal concepto coincide con el artículo 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1984 que hoy tiene rango constitucional.

Como consecuencia de las modificaciones introducidas al proyecto original, se plantearon distintos criterios interpretativos respecto del origen de la detención o privación de la libertad en los términos de la ley, en el sentido de que sólo debe provenir de autoridad, como lo pos-

-//-

U S O O F I C I A L

-//- tulan Creus ("Derecho Penal", Buenos Aires, 1992, T. I, pág. 331) y Solsona, Enrique F. ("Delitos contra la libertad", Buenos Aires, 1987, pág. 49) o como señalan otros autores, también deben incluirse los casos en que la privación de la libertad sufrida por el sujeto pasivo no sea consecuencia de una orden de autoridad pública, o se haya concretado sin su intervención en el caso de torturas producidas por un particular (Reinaldí, Víctor Félix, "El Delito de Tortura", Buenos Aires, 1986, pág. 99 y 101; Laje Anaya, Justo, "Algunas Consideraciones sobre el Delito de Tortura", en J.A., 1986, I, secc. doctrina, pág. 859). En igual sentido, proponiéndolo para la legislación española, cfr. Del Toro Marzal, Alejandro, "El Nuevo Delito de Tortura", Doctrina Penal, Año 2, Buenos Aires, 1979, pág. 667 y sgtes.

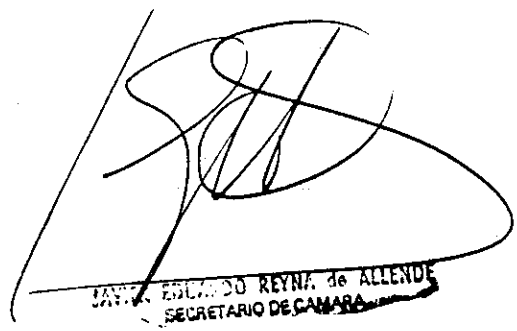
No se ha enriquecido el debate parlamentario con alguna referencia que permita conocer las razones que se tuvieron en cuenta para la modificación del proyecto original, que -es de reconocer- altera en su redacción toda la sistemática del código cuando en los artículos siguientes se sancionan omisiones por parte de quienes por una disposición legal les corresponde evitar la comisión del hecho o debieran demandarlo o investigarlo -art.144 incisos cuarto y quinto-.

-//-

1441

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° 921 -Sala I-
Fulquín, Leonardo Jorge
s/ recurso de casación.



EDUARDO REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

-//-

La ya referenciada Convención contra la Tortura de 1984 resulta ser un elemento de inocultable valor para fijar el criterio interpretativo de la norma, cuando -como se ha señalado- un documento de similar redacción ha sido invocado durante el debate parlamentario, lo cual habilita a sostener que la reforma no ha modificado la sistemática del código en el sentido de penalizar todo abuso funcional respecto de las personas privadas de su libertad, cuando como se ha señalado en el proyecto de ley, la modificación propuesta para prevenir la tortura se sostiene primordialmente en una significativa agravación de la pena como así también la creación de nuevas figuras delictivas castigando aquellas omisiones que pudieran evitar o dejar de perseguir los actos de tortura, incluyendo a magistrados judiciales o médicos como eventuales responsables de la falta de diligencia para poner fin a tales conductas reprochables, recibiendo el torturador el mismo tratamiento sancionatorio que el homicida, pues como bien lo señala Creus,

El sujeto pasivo del delito ^{prescrito en el art. 144 bis} debe ser una persona privada de su libertad que tenga origen en una orden o con intervención de un funcionario público, pero cuando el sujeto pasivo no revista esa calidad de detenido los hechos han de constituir otras figuras de los delitos contra la libertad o contra las personas (Carlos

USO OFICIAL

(2)

Voces: Inocuidad de libertad.
art. 144 bis
inc 1º del C.P.

poner cite aparte.

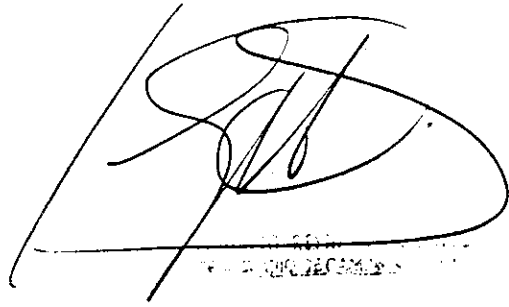
-//-

-//- Creus, obra citada, T. 1, pág. 331) a lo que cabe agregar que tan severa sanción se concilia con esta inteligencia a la luz de las previsiones sancionatorias para otros hechos ilícitos cometidos por particulares como las hipótesis agravadas de la privación ilegítima de la libertad del art. 142 bis, las lesiones gravísimas de los arts. 91 y 92 o el secuestro extorsivo del art. 170 cuyas penas no superan los quince años de prisión.

Si bien se ha incorporado la tortura como delito autónomo, no por ello ha dejado de tener relación con las penas privativas de la libertad como consecuencia de una orden o acto de funcionario público.

En tal sentido, Creus señala que tal criterio interpretativo se desprende de quien es típicamente nominado como autor del delito como también de la referencia a la legitimidad o ilegitimidad de la privación de la libertad, en relación con el art. 144 bis, inc. 1º, del Código Penal, calificaciones que no caben cuando el que perpetúa la privación es un particular; y añade que "no cualquier privación de libertad convierte a la persona en víctima del delito, sino la que tiene su origen en una relación funcional, sea por haber procedido de la orden de un funcionario o por haber sido ejecutada por funcionarios;

-//-



-//- si este último requisito no se da estaremos ante las figuras de los arts. 141 a 142 bis, a las que se adjuntarán los resultados lesivos para las personas causados por la tortura, sea como circunstancias calificativas, sea operando independientemente, según el agente que la aplique" (conf. obra citada, pág. 330).

La pena conjunta de inhabilitación absoluta y perpetua prevista para el tipo penal en análisis corrobora la opinión que se viene exponiendo (conf. art. 19 del Código Penal).

Esta inteligencia coincide con el sentido y alcance que documentos internacionales de jerarquía constitucional han asignado a la tortura como comportamiento que afecta la dignidad inherente a la persona humana según se ha referenciado.

Al respecto, cabe recordar que la convención de 1984 en su artículo 10 señala que "Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil, militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier

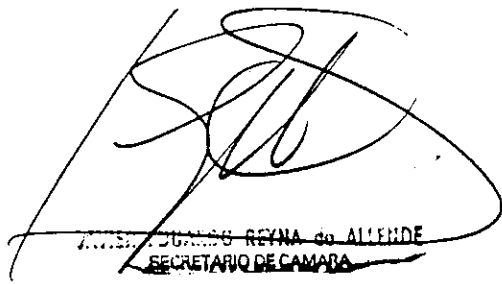
-//-

-//- persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión", lo que habilita la posibilidad de que una persona que no revista el carácter de funcionario público -en el texto de la ley "particular"- pueda infligir tortura a quien se encuentra en detención, sea ésta conforme o contraria a la ley, pues de lo que se trata es de resguardar la dignidad humana de todo abuso por parte de quienes ejercen la representación del Estado, encontrándose la víctima en un virtual estado de indefensión.

Lo expuesto no significa que han de quedar impunes las lesiones graves que han sufrido las víctimas y que se han tenido por acreditadas en el veredicto (fs. 1287 vta., 1290 vta., 1311) que tiene su correcta adecuación típica en las previsiones del art. 90 del código sustantivo.

C) Ha cuestionado el señor Defensor y con razón la tipicidad de la corrupción puesta a cargo de Fulquin respecto de Javier Rodal. En efecto, habida cuenta que el nombrado era mayor de edad, se hacía necesario acreditar el ánimo de lucro o la satisfacción de deseos ajenos, especial contenido subjetivo de la culpabilidad requerida en el artículo 126 del código de fondo, lo que no ha ocurrido en el fallo en examen. Por consiguiente, la conducta del procesado resulta atípica, no obstante lo cual no se emiti-

-//-



DOMINGO REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

-//- rá pronunciamiento independiente en atención a la forma concursal escogida en el fallo, lo que resulta irrevisable en virtud de la limitación impuesta por el recurso.

D) Fue también materia de agravio por parte de la defensa la quintuple reiteración del delito de reducción a servidumbre -en concurso ideal con otros delitos- respecto de cada uno de los sujetos pasivos. Señaló el señor defensor oficial que del requerimiento de elevación a juicio y de la ampliación fiscal efectuada en el debate se desprendía la existencia de un delito continuado o de concurso ideal.

Corresponde señalar que al requerir la ampliación prevista en el artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación el señor fiscal puso de manifiesto que durante el transcurso del debate había surgido el delito de imposición de torturas (art. 144 ter., inciso 1°, del Código Penal) desde 1985 a 1994 respecto de la cinco víctimas, así como el de corrupción de dos menores (art. 125 C.P) durante los años 1992 y 1993, y de un mayor (art. 126 cód. cit.) desde el año 1986. Al concretar la acusación consideró que Fulquin era autor de los delitos de reducción a servidumbre, cometido contra cada una de las cinco víctimas en concurso real, e ideal con corrupción de menores y mayores respecto de las tres víctimas del sexo masculino y cada uno de éstos

-//-

USO OFICIAL

-//- en concurso ideal con tormentos. De esta transcripción se desprende con claridad que, sin perjuicio de la con-urrencia ideal de las distintas figuras -reducción a servidumbre, corrupción y tormentos- invocó la reiteración de los delitos en relación a cada una de las víctimas. No se advierte pues referencia al delito continuado que mencionó la defensa como base de la ampliación del requerimiento efectuada en el juicio, sino en todo caso un cambio de calificación respecto de los mismos hechos y la ampliación del lapso durante el cual fueron cometidos los delitos de tormento y de corrupción. Pareciera de ello desprenderse que se ha confundido la calificación de delitos permanentes con los continuados.

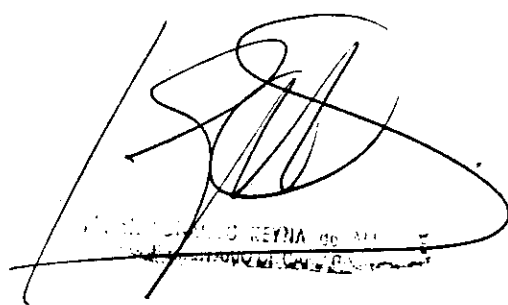
„ Se agravió la defensa por la reiteración delictual invocada en el debate por el fiscal y acogida en el fallo.

Es de señalar que la forma concursal como se enlazaren los delitos en la sentencia, no merece reparo alguno. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que debe respetarse la correlación necesaria entre el hecho comprendido en la declaración indagatoria, el que fue objeto de acusación y el considerado en la sentencia, y que el deber de

-//-

1444

Cámara Nacional de Casación Penal Causa Nº 921 -Sala I-
Fulquín, Leonardo Jorge
s/ recurso de casación.



-//- los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y de la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar la figuras delictivas que juzguen con plena libertad y exclusiva subordinación a las leyes, con límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio (Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328; 482 y 791, entre otros).

Como corolario de lo expuesto, y no obstante que la Sala no comparte la regla concursal seleccionada por el a quo, en atención al límite a la jurisdicción del Tribunal, que impone el recurso, no es posible corregir este aspecto del decisorio por lo que Fulquín debe ser considerado autor penalmente responsable de los delitos de reducción a servidumbre en concurso ideal con lesiones graves y con corrupción de menores agravada por intimidación o coerción, reiterados en dos oportunidades; en concurso real con reducción a servidumbre, que concurre idealmente con lesiones graves, reiterada en tres oportunidades (arts. 54, 55, 90, 125 y 140 del Código Penal).

SEGUNDA CUESTION:

Atento a la forma en que se ha dado respuesta al interrogante anterior, de conformidad con

-//-

USO OFICIAL

-//- lo dispuesto en el artículo 470 del Código Procesal Penal corresponde casar parcialmente la sentencia de fs. 1271/1326 vta. -punto dispositivo I-; y en virtud de las razones jurídicas que abonan la modificación en cada caso, se declarará que Leonardo Fulquín es autor penalmente responsable de los delitos de reducción a servidumbre en concurso ideal con lesiones graves y con corrupción de menores agravado por intimidación o coerción, reiterada -dos hechos-, los que concurren materialmente con el de reducción a servidumbre en concurso ideal con lesiones graves, reiterada en tres oportunidades (arts. 54; 55; 90; 125, último párrafo, y 140 del Código Penal).

Los cambios en la adecuación típica llevan a considerar que la pena impuesta excede los límites de lo razonable para la índole de los delitos por los cuales Fulquín ha de ser considerado responsable.

Habida cuenta la gravedad y duración de los delitos, la perversidad demostrada por Fulquín en su comportamiento con mujeres y menores de edad sobre quienes ejerció todo tipo de violencia física y moral, lo que revela serias deficiencias de personalidad y el elevado grado de peligro de la conducta desplegada, su juventud, el nivel medio de educación que posee y la acredita-

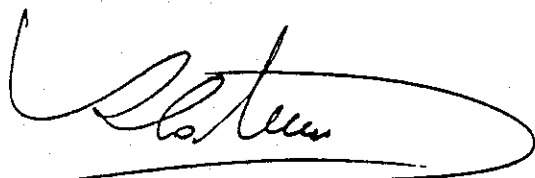
-//-

-//- da capacidad para comprender el alcance y consecuencias de su accionar, como así también los demás índices legales de mensuración previstos en los arts. 40 y 41 del Código Penal, la sanción debe ser fijada en veinte años de prisión, accesorias legales y costas.

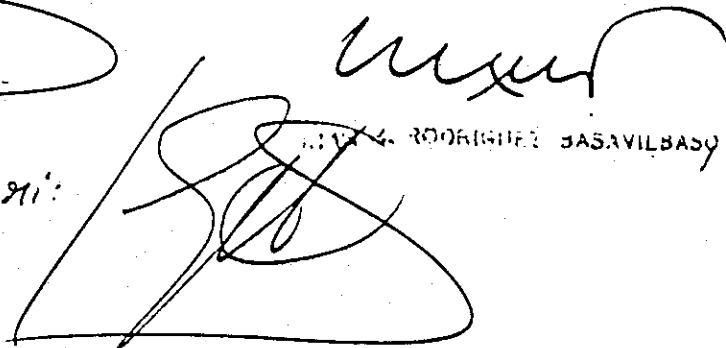
Por ello, y en mérito del acuerdo que antecede el Tribunal RESUELVE: Casar parcialmente la sentencia de fs. 1271/1326 vta., modificar el punto dispositivo I, y CONDENAR, en definitiva, a Leonardo Jorge Fulquín como autor penalmente responsable de los delitos de reducción a servidumbre en concurso ideal con lesiones graves y con corrupción de menores agravado por intimidación o coerción, reiterada -dos hechos-, los que concurren materialmente con el de reducción a servidumbre en concurso ideal con lesiones graves, reiterada en tres oportunidades, a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas. Sin costas en esta instancia (arts. 12; 29, inc. 3°; 45; 54; 55; 90; 125, último párrafo, y 140 del Código Penal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase las actuaciones a su origen.


RAUL MADUENO


MARIANA E. CATUCCI

APTE 911


JUAN RODRIGUEZ GASAVILBASO